



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución Nº 155/2015

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el artículo 169 de la Carta Magna, en su parte pertinente: señala :*“(...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”*;

Que, el artículo 207, inciso cuarto de la Ley Orgánica de Educación Superior al hablar de las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, señala: *“Los procesos disciplinarios se instauraran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes (...)”*;

Que, el artículo 1 inciso tercero del Reglamento de Sanciones, expedido por el Consejo de Educación Superior mediante resolución No.- RPC-SO-10 No.- 041-2012, de fecha 21 de marzo del 2012, señala: *“(...)Las infracciones cometidas por las demás autoridades o por los estudiantes, profesores investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada Institución”*;

Que, los artículos 48 al 52 del Reglamento de Sanciones de la Universidad Técnica de Machala, establecen el procedimiento para la interposición del recurso de reconsideración a las resoluciones:

Art. 48.- De los recursos.- De la Resolución Final que dicte el Consejo Universitario se podrá interponer el recurso de reconsideración ante el mismo organismo. De persistir, se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior de conformidad con el presente Reglamento.

Art. 49.-Términos.- El término para interponer los recursos de reconsideración será de tres (3) días, contados a partir de la notificación con el acto que se recurre. Para el recurso de apelación será de seis (6) días.

Art. 50.-Recurso de reconsideración.- El recurso deberá presentarse por escrito ante la Rectora o Rector y señalar el acto que se recurre, indicando con claridad la causa en que motiva su impugnación. Si es más de una causa, deberá expresarlas de manera separada, detallada y fundamentada.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no impedirá su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Art. 51.-Informe previo.- Previo a que pase a conocimiento del Consejo Universitario, la Rectora o Rector deberá disponer a la Procuradora o Procurador de la UTMACH que emita un informe jurídico sobre el recurso presentado, quien de manera motivada deberá recomendar su procedencia o no.

Art. 52.-Trámite del recurso de reconsideración.- El recurso de reconsideración y el informe jurídico de la Procuraduría de la UTMACH serán puestos en conocimiento del pleno del Consejo Universitario quien, además,



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 155/2015

Pág. 2

por previa y expresa solicitud de parte, podrá escuchar al recurrente en una exposición clara y concisa hasta por un máximo de veinte minutos, respecto de las razones de su impugnación.

El recurso se resolverá según los méritos de los autos. El Consejo Universitario podrá ratificar o reconsiderar el acto recurrido. Si lo reconsidera, podrá revocarlo total o parcialmente pudiendo, inclusive, modificarlo. Este recurso se deberá resolver en un plazo máximo de treinta días;

Que, con resolución N° 078/2015 el Consejo Universitario en sesión de 11 de febrero de 2015, resolvió:

"ARTICULO 1.- Conformar una Comisión Especial para que instaure una investigación sobre los hechos denunciados contra el Señor Docente de la Unidad Académica de Ingeniería Civil, Ing. Isaac Newton Zambrano, descritos en el séptimo considerando de la presente resolución, y el pronunciamiento de Procuraduría contenido en oficio N° 097-2015-PG-UTMACH.."

Que, el Consejo Universitario con resolución N° 120/2015 adoptada en sesión de fecha 12 de marzo de 2015 adoptó la siguiente resolución:

"ARTICULO 1.-Acoger el Informe con el resultado de la investigación, remitido por la Comisión Especial de Investigación, designada mediante resolución N° 078/2015; se declara la responsabilidad por la falta cometida tipificada en el lit. e) del Art. 12 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, por lo que se procede a sancionar con la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS POR TREINTA DÍAS, SIN DERECHO A REMUNERACIÓN, al Señor Ing. Isaac Newton Zambrano Aguilar, Profesor contratado de la Universidad Técnica de Machala, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 lit. b) del Reglamento de Sanciones de UTMACH, en concordancia con el artículo 116 lit. e) del Estatuto de la UTMACH, y, art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior....."

Que, se conoció el escrito presentado con fecha diciembre 1 de 2015 por el Ing. Newton Zambrano Zambrano Aguilar, con el cual presentan recurso de reconsideración en contra de la resolución N° 078/2015 expedida por el Consejo Universitario el 12 de marzo de 2015 y notificada al recurrente el día 16 del mismo mes y año, quien sustenta en su petición en que "el acto administrativo que se recurre y del cual se solicita su reconsideración..... afecta sus intereses y prestigio como profesional y docente, detallando las causas que motivan la impugnación en lo siguiente:

"... 4.1 Error jurídico 1. (Informe de Procurador Foja 5). Situación preliminar a la intervención de la Comisión Especial de investigación.

4.2 Error jurídico 2 (Auto de inicio de expediente Foja 14)

4.3 Error Jurídico 3 (Vicios en el informe final de la comisión de investigación y resolución del Consejo Universitario)...Que del examen realizado a la resolución recurrida, se constata que el análisis realizado por el Consejo Universitario no contiene los elementos antes planteados: primero no fundamenta su resolución en base a las normas y actuación por el suscrito. De la misma forma, no establece la correspondencia entre dichas normas y la consecuencia de su aplicación en la decisión adoptada; la decisión es inejecutable al ya no ser docente contratado



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 155/2015

Pág. 3

en vista de que laboré en estas condiciones hasta el 28 de febrero del presente año, pero que empañó mi hoja de vida y deja un precedente negativo en la Universidad en cuanto al respeto del debido proceso, derecho a la defensa y a la seguridad jurídica.- Por todo lo expuesto, señor Rector, acudo ante usted y formulo este recurso en los tiempos y con los requisitos que dispone el reglamento de sanciones, el mismo que deberá tener el trámite que dispone el artículo 52 del aludido instrumento legal, solicitando que se declare su nulidad por los vicios detallados en este recurso y por ser atentatorio a los preceptos constitucionales y a mis derechos y garantía fundamentales.-”

Que. en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, se cuenta con el informe jurídico presentado por el Ab. José Eduardo Correa Calderón, Procurador de la Universidad Técnica de Machala, en oficio N° 183-2015-PG-UTMACH, de fecha de recepción 30 de marzo de 2015, que se describe:

“En atención a la sumilla inserta al Oficio S/N de fecha 18 de marzo de 2015, suscrito por el Ing. Isaac Zambrano Aguilar, en relación a la reconsideración a la resolución No. 120/2015 emitida por el Consejo Universitario indico lo siguiente: BASE LEGAL.- El Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, aprobada en segunda mediante Resolución 92/2014 del H. Consejo Universitario en sesión de 8 y 9 de Abril del 2014, en su parte pertinente indica:

Art. 49.- **Términos.**- El término para interponer los recursos de reconsideración será de tres (3) días, contados a partir de la notificación del acto que se recurre. Para el recurso de apelación será de seis (6) días.

El Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que habrá sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras, que adecúen sus conductas a lo siguiente:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la Institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano;

El Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, indica que serán faltas disciplinarias del personal académico las dispuestas en su Art. 116, en lo principal, serán sancionados los docentes que adecúen su conducta en lo siguiente:

- e) Atentar, de forma deliberada, contra el ejercicio de los deberes y derechos de los estudiantes, docentes, empleados y obreros de la universidad;



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 155/2015

Pág. 4

- e) Atentar contra la dignidad de las y los estudiantes, personal académico, autoridades y demás servidores de la universidad, por medio de actitudes verbales, físicas, o de injuria grave"

El Reglamento de Sanciones de los Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH establece que serán faltas graves del personal académico de la UTMACH, aquellas que adscriben su conducta a lo siguiente:

- c) Atentar, de forma deliberada, contra el ejercicio de los deberes y derechos de los estudiantes, docentes, empleados y obreros de la universidad;
- e) Atentar contra la dignidad de las los estudiantes, personal académico, autoridades y demás servidores de la universidad, por medio de actitudes verbales, físicas o de injuria grave.

ANÁLISIS.-

En relación al **punto uno** alegado en el numeral 4.1. indicado como error jurídico 1 Situación Preliminar a la intervención de la Comisión Especial de Investigación, indico lo siguiente:

Para el presente, se debe considerar lo determinado en la Constitución de la República en sus Art. 11 y 169, por lo que, cabe indicar que, si bien la denuncia no ha llenado taxativamente todos los presupuestos establecidos en el Art. 28 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH, esto no genera nulidad, ya que solo se establecen presupuestos de referencia, pero no estrictamente formales, en vista que la denuncia no es más que la puesta en conocimiento de una posible falta o infracción a las normas, por lo tanto los requisitos indicados no son substanciales como se pretende señalar por requirente.

Así mismo, debe señalarse lo indicado en el Art. 27 del Reglamento de Sanciones de la UTMACH, el mismo que señala que el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio, como lo ha hecho en la presente el Consejo Universitario.

Por lo expuesto, y de conformidad con la base legal señalada, no procede lo alegado por el Ing. Isaac Newton Zambrano Aguilar, sobre este punto.

En relación al **punto dos** alegado en el numeral 4.2. indicado como Error Jurídico 2 (Auto de inicio de Expediente Foja 14), indico lo siguiente:

De la revisión prolija del auto de inicio que obra en fojas del expediente, se determina que el mismo está sujeto a lo dispuesto en el Art. 31 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH, al contener la posesión de los miembros, la posesión de la secretaria que suscribe el mismo, así como la determinación de fecha y hora para la realización de la audiencia pública, y de otras diligencias que se consideraron pertinentes.

Es de considerar la exposición al respecto de la indicación de no haber contado con el tiempo suficiente para preparar la defensa, cabe indicar que el mismo reglamento de sanciones en el inciso tercero del Art. 33 indica sobre la posibilidad de diferir la audiencia por una sola ocasión, por lo que de haberlo creído necesario, debió solicitarse el diferimiento de la misma; sin embargo, cabe anotar que la audiencia se practicó el día lunes 9 de marzo.

Desde que llega a conocimiento del procesado, esto es, no solo con el auto de inicio, sino con la notificación del inicio del proceso que corresponde a la Resolución N° 78/2015 del Consejo Universitario, tuvo acceso al expediente abierto en su contra, es así que en la audiencia única presentó, solicitó, practicó, y evacuó pruebas de las que se creyó asistido con relación a los hechos que se investigaban.

Por lo expuesto, y de conformidad con la base legal señalada, no procede lo alegado por el Ing. Isaac Newton Zambrano Aguilar, sobre este punto.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 155/2015

Pág. 5

En relación al **punto tres** alegado en el numeral 4.3. indicado como Error Jurídico 3 (Vicios en el informe final de la comisión de investigación y resolución del consejo universitario), indico lo siguiente:

Como se explica en el acápite número uno del presente análisis, la denuncia es la puesta en conocimiento de una presunta falta, por lo que independientemente de la participación de los denunciantes, en estricto acatamiento de lo dispuesto en el Art. 207 de la LOES, el Consejo Universitario, así como la comisión especial de investigación debió, como en efecto lo hizo, iniciar el procedimiento e investigar los hechos a fin de determinar la presunta responsabilidad administrativa. Por lo que, la ratificación de las denuncias de los estudiantes que participaron en el proceso, así como de los que desautorizaron el uso de las firmas, no afectan lo demostrado en el procedimiento, que se refiere a las pruebas evacuadas legalmente por la comisión.

Cabe señalar, que del expediente se demuestra, que en la audiencia, el procesado Ing. Isaac Zambrano Aguilar por intermedio de su abogado patrocinador, al momento de dar contestación a la denuncia, no alega excepción de ninguna clase, puesto que se limita a "rechazar la temeraria y maliciosa denuncia", hecho que no fue probado.

Del análisis probatorio que se realiza, se pone en consideración cada uno de los puntos denunciados expresando en el análisis realizado por la comisión que puntos llegaron a ser probados en la investigación y cuáles no. Así mismo, debemos indicar que en la declaración efectuada por el Ing. Isaac Newton Zambrano Aguilar a las respuestas formuladas por la comisión indico: "**SOBRE MALTRATOS TRATO DESPECTIVO COMO MALOSO, MALOSITO, CABECITA, Y GOLPEARLOS CON UNA VARILLA.- Con respecto a lo de la varilla solo fue en un paralelo, ellos no prestaban atención, me faltaban al respeto, le jalo las orejas o lo expulso, sino les interesa, tengo el derecho a votarlos de clase. LO HIZO O NO LO HIZO Lo hice muy pocas veces.**" A este hecho, en su valoración, como consta en el informe de la comisión, el mismo docente declara haber efectuado actos contrarios a las disposiciones legales sobre las cuales se basa la resolución 120/2015 adoptada por el Consejo Universitario, las misma que en sus consideraciones expresa las normas con relación a la falta sancionada, esta es prueba plena, actuada dentro de la audiencia, hace prueba en contra del procesado quien admitió haber cometido el acto típico señalado en el Art. 12 literal c) del Reglamento de Sanciones.

Por lo expuesto, y de conformidad con la base legal señalada, no procede lo alegado por el Ing. Isaac Newton Zambrano Aguilar, sobre este punto.

PRONUNCIAMIENTO.-

Por lo expuesto en los acápites anteriores, en cumplimiento del Art. 51 y 52 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH y al no existir nuevos fundamentos o elementos que influyan en la decisión, me permito recomendar que el Consejo Universitario ratifique la resolución N° 120/2015, adoptada en la sesión de fecha 12 de marzo del 2015."

En base a las disposiciones reglamentarias y a las consideraciones expuestas, este Organismo,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Negar el Recurso de Reconsideración interpuesto a la resolución N° 120/2015, adoptada en la sesión de fecha 12 de marzo del 2015, por el Ing. Isaac Newton Zambrano Aguilar, con base en el informe jurídico suscrito por el Procurador de la UTMACH, constante en el noveno considerando de la presente resolución, y el análisis de este Organismo.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución Nº 155/2015

Pág. 6

ARTICULO 2.- Ratificar la Resolución Nº120/2015 adoptada por este Cuerpo Colegiado, en sesión ordinaria del 12 de marzo de 2015, mediante la cual se sanciona con *SUSPENSION DE ACTIVIDADES ACADEMICAS POR TREINTA DIAS, SIN DERECHO A REMUNERACION*, al Ing. Isaac Newton Zambrano Aguilar, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH, en concordancia con lo establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con el contenido de la presente Resolución al Ing. Isaac Newton Zambrano Aguilar.

SEGUNDA.- Notificar con el contenido de la presente Resolución a los Señores: Decano de la Unidad Académica de Ingeniería Civil, Dirección de Talento Humano, a los Señores estudiantes denunciantes.

TERCERA.-Notificar al Consejo de Educación Superior CES con la presente resolución.

Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.
SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA
C E R T I F I C A:

Que, la resolución que antecede fue adoptada por Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el 15 de abril y continuada el 16 de abril de 2015

Machala, 17 de Abril de 2015


Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.
Secretaria General de la UTMACH